

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1826-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 08 de noviembre de 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600099932, el Acta Probatoria de GLP de fecha 05 de julio de 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 204-2017-OS/OR CUSCO de fecha 02 de agosto de 2017, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado), con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** En la visita de fiscalización de fecha 05 de julio de 2016, realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] se habría constatado mediante el Acta Probatoria de GLP – Expediente N° 201600099932, que el Administrado se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán contar con una Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.2.** A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 05 de julio de 2016, se ejecutó la Medida Cautelar de Suspensión de Actividades, por operar un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización en la dirección señalada precedentemente, conforme lo dispuesto en el Acta Probatoria mencionada en el párrafo precedente.
- 1.3.** Mediante el Acta Probatoria de GLP – Expediente N° 201600099932 de fecha 05 de julio de 2016, notificado el mismo día², se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado, por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local no exclusivo), otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.4.** Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

¹ En la referida Acta, se dejó constancia que en el interior del establecimiento se almacenaba y comercializaba ocho (08) cilindros de GLP de 10 kg. llenos, de la marca **LIMA GAS**, con precio de venta es de S/. 33.00 soles.

² La diligencia se entendió con el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] quien indicó ser el propietario del establecimiento y suscribió el Acta Probatoria de GLP respectiva.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1826-2017-OS/OR CUSCO**

- 1.5.** Con fecha 02 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 204-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6.** A través del Oficio N° 634-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 02 de agosto de 2017, notificado el 09 de agosto de 2017³, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 204-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7.** Vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta Probatoria de GLP – Expediente N° 201600099932.

Habiendo vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 204-2017-OS/OR CUSCO

Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 634-2017-OS/OR CUSCO de fecha 02 de agosto de 2017, notificado el 09 de agosto de 2017, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS

- 3.1.** El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado actividades de operación de un Local de Venta de GLP en el establecimiento ubicado en [REDACTED] (local NO exclusivo), sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 7° y 9° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2.** Con relación al incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 05 de julio de 2017, conforme consta en el Acta Probatoria de GLP – Expediente N° 201600099932 y de los registros fotográficos anexos al mismo, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió con la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente, toda vez que durante la referida visita se verificó el almacenamiento de ocho (08) cilindros de GLP de 10 kg llenos de la marca “Lima Gas” dispuestos para su comercialización al precio de S/. 33.00 soles⁴.

³ Mediante Cédula de Notificación N° 2573-2017-OS/CD se notificó el Oficio N° 634-2017-OS/OR-CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 204-2017-OS/CUSCO., ambos de fecha 02 de agosto de 2017 al señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] propietario del establecimiento fiscalizado.

⁴ Se debe precisar que el precio de venta de cada cilindro de GLP de 10 Kg., es de S/. 33. 00 soles.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1826-2017-OS/OR CUSCO

- 3.3.** Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto no habiendo acreditado que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.4.** Asimismo, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁵, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.5.** De otro lado, el artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.6.** Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 3.7.** El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8.** El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.9.** En ese sentido, considerando que el Administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que éste ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.10.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL	SANCIONES APLICABLES ⁶
----------------	------------	---------	-----------------------------------

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos.

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1826-2017-OS/OR CUSCO

		DE LA TIPIFICACIÓN	
Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP.	Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA.

- 3.11.** Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Se constató que en el establecimiento fiscalizado se realizaban actividades de comercialización de GLP en cilindros, sin haber obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; en concordancia con el artículo 5° y el inciso b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	3.2.1	RGG N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP en cilindros. Sanción: <u>Cuando el establecimiento es no exclusivo:</u> Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.

- 3.12.** En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local NO exclusivo⁸, toda vez que en el mismo se desarrollan otras actividades además de las que corresponden a un Local de Venta de GLP.

En consecuencia, habiéndose verificado que el Administrado realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁹.

Actividades.

⁷ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 391 de fecha 4 de octubre de 2012, Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG de fecha 16 de agosto de 2013, Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013 y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

⁸ Según se observa en los registros fotográficos obrantes en el expediente sancionador N° 201600099932.

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1826-2017-OS/OR CUSCO**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas** en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local no exclusivo), por la infracción señalada en el 1.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
MARTINEZ
GONZALES Ignacio
(FAU20376082114).
Fecha: 08/11/2017
14:34:09

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Osinergmin
Órgano Sancionador**